TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06058-2015-PA/TC
SANTA
LEONOR YZAGUIRRE CORRALES

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 06058-2015-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjuntan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, quien también fue convocado a dirimir la discordia suscitada en autos.

Lima, 15 de noviembre de 2018.

S.

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda

EXP. N.° 06058-2015-PA/TC
SANTA
LEONOR YZAGUIRRE CORRALES

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto, discrepo del voto del magistrado Blume Fortini por lo siguiente:

Mediante el recurso de agravio constitucional (RAC), la parte demandante solicita que se liquiden los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, empleando la tasa de interés legal efectiva y no el interés legal simple.

Al respecto, debe indicarse que este Tribunal, mediante el auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se establezca que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, a la Ley 29951 y a la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

Por estos motivos, considero que debe declararse **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por la parte demandante.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06058-2015-PA/TC
SANTA
LEONOR YZAGUIRRE CORRALES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión del magistrado Blume Fortini, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

- La recurrente a través del recurso de agravio solicita que se liquiden los intereses legales de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil, y se aplique la tasa de interés legal efectivo y no el interés legal simple.

- No obstante ello, considero que el pago de los intereses legales debe realizarse de conformidad con el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente N.° 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, en el que el Tribunal Constitucional ha establecido: "[...] que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil", lo cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse, inclusive, a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.

- Por lo tanto, el que la resolución de fecha 17 de julio de 2015 confirme el auto emitido mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2015, que requiere a la ONP cumplir con presentar la hoja de liquidación de intereses legales, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1242° del Código Civil, incluyendo lo dispuesto por el artículo 1249° del mismo Código, desde el día siguiente de su incumplimiento hasta el día de pago del capital, no implica que la sentencia de fecha 17 de julio de 2006 se ejecute de manera defectuosa.

Por tales fundamentos, voto por que se declare **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06058-2015-PA/TC
SANTA
LEONOR YZAGUIRRE CORRALES

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Voto en el sentido de declarar infundado el recurso de agravio constitucional, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Respecto a la forma de calcular los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Exp. n.° 02214-2014-PA/TC (caso Puluche Cárdenas), estableció, con calidad de doctrina jurisprudencial, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, ello conforme al artículo 1249 del Código Civil. Debido a que el presente causa se ha cuestionado el cálculo que se hizo con base en la tasa de interés legal no capitalizable, considero que la sentencia de fecha 17 de julio de 2006 no se está ejecutando de manera defectuosa, por lo que debe declararse infundado el recurso en este extremo.

2. Por otra parte, y a mayor abundamiento, valga precisar que el criterio jurisprudencial contenido en el caso Puluche Cárdenas no pone en discusión los alcances o el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, el cual ya fue oportunamente tutelado, pues únicamente se refiere a la forma en que debe determinarse los intereses legales correspondientes.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06058-2015-PA/TC
SANTA
LEONOR YZAGUIRRE CORRALES

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Yzaguirre Corrales contra la resolución de fojas 431, de fecha 17 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que requiere a la Oficina de Normalización Previsional cumpla con presentar la hoja de liquidación de intereses legales teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1242 y siguientes del Código Civil; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 17 de julio de 2006 (folio 92), confirmó la sentencia emitida en la Resolución 4, de fecha 23 de agosto de 2005, que declara fundada en parte la demanda

> [...] en consecuencia, ordena que la Oficina de Normalización Previsional reajuste la pensión de jubilación del demandante de acuerdo a los criterios determinados en la sentencia, abonando los devengados e intereses legales siempre y cuando en ejecución de sentencia no se verifique el cumplimiento de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia [...].

2. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia la demandante, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2014 (f. 390), observó la liquidación de intereses legales y solicita que se realice una nueva liquidación aplicando la tasa de interés legal efectiva conforme al artículo 1246 del Código Civil, a partir del 10 de julio de 1990 —día siguiente en que se produjo el incumplimiento— hasta el día de su pago efectivo.

3. El Cuarto Juzgado Civil del Santa, a través de la Resolución 36, de fecha 10 de marzo de 2015 (f. 407), requiere a la entidad demandada para que dentro del término de quince días cumpla con presentar la hoja de liquidación de intereses legales teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, incluyendo la limitación contenida en el artículo 1249 del citado cuerpo normativo desde el día siguiente de su incumplimiento hasta el día de pago del capital.

4. La Sala revisora mediante Resolución 39, de fecha 17 de julio de 2015 (f. 431), confirmó el auto apelado, y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con presentar la hoja de liquidación de intereses legales, según lo dispuesto por el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, incluyendo al artículo 1249 del mismo Código, desde el día siguiente de su incumplimiento hasta el día del pago del capital.

5. La demandante, con fecha 24 de agosto de 2015 (f. 439), interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 39, emitida en etapa de ejecución de sentencia el 17 de julio de 2015, solicitando que se revoque la recurrida en todos sus extremos; y, reformándola, se ordene a la Oficina de Normalización Previsional cumpla con presentar la Hoja de Liquidación de los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva, conforme al artículo 1246 del Código Civil, a partir del 10 de julio de 1990 hasta la fecha de su pago efectivo.

6. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.

7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. En el presente caso, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional (RAC) se encuentra dirigida a que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) presente la Hoja de Liquidación de los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva, conforme al artículo 1246 del Código Civil.

9. En las Sentencias 003-2013-PA/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley de Presupuesto Público del año 2013, el Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes de presupuesto público estableciendo,

principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente, en su fundamento 29:

> Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tiene efecto durante un año; y solo debe regular la materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– las condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

10. La Nonagésima Sétima Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951), dispone lo siguiente:

> Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

11. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria estuvo vigente durante el año 2013 y, por lo tanto, solo podía tener efecto durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.

12. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria, es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual y, por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.

13. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de aportes a cargo de la Sunat y

la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

14. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo de leyes.

15. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde incluir en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho gasto, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

16. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia una infracción formal que traduce en inconstitucional la Nonagésima Sétima Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.

17. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares: a) el restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional, además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no pagadas oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.

18. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales, a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejano se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y, por lo tanto, es imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción producto de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e incluso salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.

19. El legislador mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. La citada disposición estableció lo siguiente:

> Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
> El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora del procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superaran en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merecen el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

20. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, genera un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?

21. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones jurídicas. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden ser resueltas en aplicación del Derecho Privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas a fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

22. Así, el artículo 1219 del Código Civil establece cuáles son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y deudor:

> Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:
> 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
> 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
> 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
> 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil, dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

> [...] el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

> El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.
> Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

23. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo, se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.

24. Conforme lo hemos precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento de la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.

25. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria, por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una aflicción negativa en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.

26. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que se han demostrado en un proceso judicial.

27. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, ello en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas del citado derecho.

Al respecto es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444), establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

> **Artículo 238.1**.- Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.
> **Artículo 238.4.-** El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos[1].

28. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es quien debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

29. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.

30. El Banco Central de Reserva (BCR) por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

    Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de las obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su

[1] El texto de las normas citadas corresponde a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme se ha precisado en los considerandos 27 y 28.

31. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles), ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley 28266. Cabe indicar, que dada la previsión legal antes mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulado por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.

32. Del contenido de la resolución cuestionada, se aprecia que el *ad quem* ha confirmado la Resolución 36, que requirió a la ONP cumplir con presentar la hoja de liquidación de intereses legales aplicándose la tasa de interés legal simple no capitalizable, en razón a que la sentencia de fecha 17 de julio de 2006, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, no precisa que la tasa de interés aplicable sea la efectiva.

33. Conforme lo he expresado en los considerandos anteriores, la Nonagésima Sétima Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, se encuentra viciada de inconstitucionalidad, razón por la cual no resulta aplicable para el cálculo de intereses pensionarios. En tal sentido, la emisión de la resolución de fecha 17 de julio de 2015 y la Resolución 36, de fecha 10 de marzo de 2015, resultan nulas por haberse basado en una norma inconstitucional.

34. Con la finalidad de no dilatar más la ejecución del presente caso, considero necesario ordenar al juez de ejecución que adopte las medidas necesarias para la determinación de la liquidación de los intereses legales correspondientes a la deuda pensionaria de la recurrente, aplicándose la tasa de interés legal efectiva, debiéndose disponer la devolución inmediata del expediente al órgano de primer grado para que se cumpla el presente mandato.

EXP. N.° 06058-2015-PA/TC
SANTA
LEONOR YZAGUIRRE CORRALES

Por estas consideraciones, estimo que se debe

1. **REVOCAR** la resolución de fecha 17 de julio de 2015, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa y la Resolución 36, de fecha 10 de marzo de 2015, emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote.

2. **ORDENAR** al juez de ejecución que adopte las medidas necesarias para la determinación de la liquidación de los intereses legales correspondientes a la deuda pensionaria de la recurrente, aplicándose la tasa de interés legal efectiva.

3. **DISPONER** la devolución inmediata del expediente al órgano de primer grado para que se cumpla el presente mandato.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutiva del voto en mayoría, en la parte que resuelve: declarar "INFUNDADO el recurso de agravio constitucional". Ello pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional. Y discrepo del voto del magistrado Blume Fortini, pues considero que el interés legal aplicable a las deudas pensionarias a cargo del Estado no es capitalizable.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a la ella .
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas[1], y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

[1] Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL